



**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín nº 160

Anuncio 3137/2020

martes, 11 de agosto de 2020

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Guareña**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**Ayuntamiento de Guareña**  
**Guareña (Badajoz)**  
**Anuncio 3137/2020**

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*

**APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación local, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2020, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del municipio de Guareña, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El texto íntegro del acuerdo dice así:

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE GUAREÑA**

**Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, para las que se exija la presentación de declaración de responsable o comunicación previa, las que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución o aquellas que requieran la previa existencia de un acuerdo probatorio de una concesión o de una autorización municipal y las realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

3.- Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en este artículo y, en particular, las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

### Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### Artículo 5. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local

relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 2,40 % de la base imponible.

#### Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.a.- Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será del 25% cuando concurren circunstancias sociales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberá tratarse de rehabilitación de viviendas desocupadas durante al menos un año que pasarán a ser la vivienda habitual del solicitante. Será necesario acreditarlo con un certificado de empadronamiento que acompañará a la solicitud de bonificación.

b) Que la obra tenga un presupuesto de ejecución material de más de 40.000,00 €.

A efectos de esta bonificación se considera vivienda desocupada cuando la vivienda no ha sido la residencia habitual de ninguna persona en el plazo de un año, ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie, estando disponible para su venta o alquiler, deshabitada o abandonada.

1.b.- Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será de 50% cuando se trate de obras de reforma o adecuación de locales que puedan calificarse como inversión con vistas al desarrollo o establecimiento en los mismos de una nueva actividad que impulse la economía y el emprendimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el presupuesto de ejecución material sea de más de 25.000,00 €.

b) Que se lleve a cabo la apertura del nuevo negocio con la concesión de la correspondiente licencia de apertura en la rama de Hostelería, Comercio o Turismo, en el plazo de un año tras el acta de fin de obras.

1.c.- Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será el siguiente, cuando concurren circunstancias que fomenten el empleo, estando en función del cumplimiento de los siguientes parámetros:

- 50 % para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 300.000,00 de euros y creación de 10 puestos de trabajo.

- 25 % para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 150.000,00 de euros y creación de 5 puestos de trabajo.

Se entenderá que concurren circunstancias de fomento del empleo cuando se hayan realizado nuevos contratos de trabajo a jornada completa con una duración mínima de un año y que dichos trabajadores no hayan tenido relación laboral con la empresa solicitante en los últimos tres años.

A tal efecto los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando una relación jurada de la relación nominal y el número de personas adscritas a la ejecución de las obras objeto de la bonificación, con indicación de la jornada y tipología del

contrato (indefinido, duración determinada), tipo de industria o servicio a crear.

Se justificaran, mediante la presentación de un informe ITA emitido por la Seguridad Social e informe certificado emitido por la Seguridad Social indicativo de las personas trabajadoras, la antigüedad en la empresa y las bases de cotización.

Se establece un plazo de 15 meses tras la finalización de las obras para justificar las contrataciones correspondientes.

En su caso, este Ayuntamiento podrá requerir una copia de los TC1 y TC2 de la empresa, así como copia de los contratos de trabajo en modelo estandarizados del Servicio Público Estatal de Empleo.

2. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras o partidas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados con una discapacidad mínima reconocida del 65% en su vivienda habitual.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio, en los que figure la vivienda de la persona con discapacidad, que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

De igual forma, a efectos de esta bonificación el grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, debiendo acreditarse con el Documento acreditativo del Grado de Minusvalía expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota del impuesto que esté relacionada con los elementos de las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. Dicho presupuesto habrá de ser aprobado por los técnicos municipales, previo el análisis de los elementos que deban ser objeto de la bonificación.

Las bonificaciones previstas en el apartado anterior deberán ser solicitadas por los interesados, debiendo aportar Certificación expedida por la Administración competente en la que se acredite el cumplimiento de los presupuestos contemplados en dichas bonificaciones. Asimismo, previamente a la aplicación de las mismas, deberá informarse por los servicios técnicos del Ayuntamiento dicho cumplimiento.

Estas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

El incumplimiento de estos requisitos significara la devolución íntegra de la cuota bonificada, procediéndose a reclamar, mediante la oportuna liquidación, el importe de la bonificación inicialmente concedida más los intereses de demora devengados.

Artículo 8. Deducción de la cuota.

Este Ayuntamiento no contempla deducción por pago de la Tasa Urbanística

Artículo 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Liquidación provisional.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del impuesto, en el impreso habilitado, dentro del plazo máximo de 15 días contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la licencia municipal o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra. En el supuesto de haber iniciado la construcción, instalación u obra, sin haber solicitado, concedido o denegado la licencia, el plazo se contará desde que se inicie.

2. Junto al impreso habilitado, los sujetos pasivos deberán presentar el presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea preceptivo.

3. A la vista de la documentación presentada, el Ayuntamiento practicará la liquidación provisional que será notificada al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente.

4. El ingreso se efectuará en los siguientes plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

5. En los supuestos de modificación del proyecto inicial, una vez aceptada la misma por el ayuntamiento, los sujetos pasivos deberán presentar declaración correspondiente y nuevo presupuesto con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados anteriormente.

6. La solicitud de licencia de obra deberá contener obligatoriamente:

a) Un croquis de los trabajos a realizar.

b) Una memoria explicativa de los trabajos.

c) Un presupuesto detallado de las obras.

#### Artículo 11. Liquidación definitiva

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento o la Entidad Delegada, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en la normativa urbanística.

#### Artículo 12. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 13. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2020, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación".

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Guareña, a 5 de agosto de 2020.- El Secretario General, Manuel María Caro Franganillo.



# DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta  
[www.dip-badajoz.es/bop](http://www.dip-badajoz.es/bop)